



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó la queja deducida por la defensa de M E V por recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley denegado, oportunamente interpuesto contra la sentencia de la Sala V del Tribunal de Casación Penal que rechazó el recurso de la especialidad y confirmó la condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de Bahía Blanca a la pena de seis años de prisión por resultar coautora de los delitos de abandono de personas agravado por grave daño a la salud y por ser la progenitora de las víctimas, privación ilegal de la libertad y lesiones calificadas, todos en concurso real.

Contra esa decisión la defensa interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a la presente queja.

II

1. Surge de la sentencia condenatoria que los menores T y B F de cinco y tres años de edad respectivamente, hijos de M V fueron hallados atados en un galpón de la vivienda y presentaban signos de desnutrición y diversas lesiones en distintas partes del cuerpo. El juez le atribuyó a V y a su concubino M G haber puesto en peligro la vida y la salud de los menores –a quienes debían cuidar por su edad y situación de convivencia– al haberlos abandonado, causando un grave daño a la salud por desnutrición, que afecta el desarrollo normal, sobre todo neurológico; haberlos lesionado y privado ilegalmente de su libertad.

2. En su recurso de casación la defensa de V planteó la nulidad de la condena por violación de derechos y garantías constitucionales.

Sostuvo que al rechazar el estado de necesidad exculpante por las amenazas de G , el juez incurrió en parcialidad por remitirse a lo resuelto por la cámara de apelaciones y no fundarse en los elementos que surgían del debate, con menoscabo de los derechos de defensa y debido proceso y los principios de inmediación, oralidad y contradicción.

Asimismo, impugnó por dogmáticas sus conclusiones en punto a que V tuvo innumerables posibilidades de recurrir a las instituciones públicas a fin de denunciar a su concubino o que contaba con la ayuda de su familia, y calificó de absurda la valoración de la prueba relativa a su intervención en los delitos atribuidos.

Con relación al abandono de personas, afirmó que no puso en peligro a sus hijos ni los dejó abandonados a su suerte en tanto les daba de comer en la medida de sus posibilidades, los desataba cuando G no estaba presente y los llevaba al médico. En ese sentido, destacó que el imputado admitió que los había atado porque “no los podía controlar”, que varios testigos declararon que su asistida cuidaba a sus hijos y que se acreditó que recibían atención médica. Sostuvo que no solo no se demostró que la desnutrición fuese atribuible a una conducta dolosa de V sino que su causa podría ser el nacimiento prematuro de los menores. Rechazó que la desnutrición haya puesto en peligro la vida en tanto, según la médica que los atendió al inicio del proceso, era reciente, y se quejó de que el juez omitiera valorar que el grupo familiar sobrevivía con la asignación que percibía V por sus hijos y que G se había quedado sin trabajo.

Adujo que su asistida no tuvo dolo ni pudo actuar de otro modo. Al respecto señaló que le dijo a la asistente social que “él les pegaba y no podía hacer nada” y a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

una médica que no lo denunciaba porque no tenía donde ir; que la pediatra refirió que tenía una personalidad “sumisa” frente a G y sus hermanas declararon que los niños le tenían temor al imputado e incluso uno de ellos contó que lo había golpeado.

Se agravió porque el relato de V avalado por las pruebas incorporadas al debate, fue desestimado. La imputada declaró que llevó a uno de sus hijos al médico porque no aumentaba de peso, pero el estudio indicado no pudo realizarlo por falta de dinero; que G los maltrataba; que unos días antes del procedimiento policial perdió su trabajo, comenzó a atarlos y le pegaba si ella intentaba desatarlos o protegerlos; que le quitó la tarjeta para retirar el dinero de la asignación por hijos y embarazo; que le impidió el contacto con su familia y no lo denunció por miedo. Agregó que con la ayuda de su madre había podido abandonar al padre biológico de las víctimas porque golpeaba a su hijo mayor y a ella, y que su ex pareja no aportaba a la manutención de los menores.

La defensa alegó que V de veinte años, embarazada y con tres hijos a quienes, sin recursos intelectuales ni económicos, asistía en la medida de sus posibilidades, sin la ayuda de su familia de la que estaba distanciada y con temor, no podía elegir actuar de otro modo o irse; no quiso poner a sus hijos en una situación de desamparo o abandonarlos ni afectar con ello su salud. Remarcó que no hacía lo que quería sino lo que podía y, a escondidas de G , los cuidaba. Recordó que el abandono de personas es un delito de omisión impropia, cuya configuración exige la capacidad de evitar el riesgo por medio de la conducta debida, y que V carecía de la posibilidad real de hacerlo.

Luego de remarcar que era víctima de violencia de género postuló, en subsidio, que actuó en estado de necesidad exculpante debido a que su

autodeterminación estaba anulada por las amenazas ciertas, graves e inminentes de sufrir un mal, pues podía perder a su hijo por nacer por los golpes de G. quien, además, como padre biológico podía quitárselo una vez nacido, o dejarla en la calle sin recursos y con cuatro hijos. Agregó que las consecuencias de denunciarlo o contarle a su familia sin la seguridad de que podría vivir con ellos, podían ser graves.

Negó también su participación en la privación ilegal de la libertad. Sostuvo que no podía actuar de otro modo y en la medida de sus posibilidades, cuando G. se ausentaba, desataba a sus hijos.

Requirió así la absolución de su asistida en virtud del principio *favor rei* y, en subsidio, consideró que no procedía la agravante porque no se acreditó que la desnutrición causara un grave daño a la salud. Al fundar su postura, señaló que “los niños fueron dados de alta a los pocos días, se recuperaron inmediatamente y no se encuentra probado que haya secuelas en su cuerpo o salud”.

3. El defensor ante el tribunal de casación mantuvo los agravios y agregó que se verificaba un concurso ideal entre el abandono de personas y la privación ilegal de la libertad; que el juez, con menoscabo de la imparcialidad y del principio acusatorio inobservó el artículo 371 del código procesal local al valorar como agravante de la pena “la corta edad de las víctimas al momento de los hechos”, circunstancia que no había sido enumerada en la acusación fiscal y consideró que debía imponérsele a V. el mínimo legal.

4. Ante el rechazo del recurso de casación, la defensa interpuso el de inaplicabilidad de ley. Estimó que la vía era admisible en atención a las cuestiones federales suscitadas –derecho a la revisión amplia de la condena y arbitrariedad por denegarse el tribunal de casación a tratar cuestiones de su competencia–. En síntesis, planteó que hubo una deficiente revisión al desatender el tribunal el contexto de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

violencia de género que redujo el ámbito de autodeterminación y eliminó casi toda posibilidad de iniciar una acción tendiente a evitar el curso lesivo, pues la libertad de V se vio restringida por las amenazas constantes y las agresiones físicas de G. Además, consideró que fue arbitrario al apartarse de las constancias de la causa e inobservó el principio *in dubio pro reo*, con menoscabo del de inocencia y los derechos a ser oído, de defensa en juicio, debido proceso y al doble conforme. Insistió en que el tribunal de juicio valoró de oficio una circunstancia agravante –la corta edad de las víctimas– con inobservancia del artículo 371 del código procesal y agravio constitucional y, por tal razón, rechazó que el planteo fuese extemporáneo.

5. El recurso de inaplicabilidad de ley fue declarado inadmisibile en virtud de lo dispuesto por el artículo 494 y por no demostrarse la existencia de una cuestión federal al tratarse de aspectos de derecho común y procesal, aun bajo la alegación de una infracción al principio *in dubio pro reo* analizado desde una perspectiva de género, y tampoco la arbitrariedad alegada.

6. En la queja ante el *a quo*, la defensa insistió con el carácter federal de los agravios que debían ser tratados por la corte provincial en su carácter de tribunal intermedio y como recaudo de admisibilidad para el remedio federal. Al desestimarla la suprema corte local compartió el criterio del tribunal de casación en punto a la falta de demostración de la cuestión federal y señaló que la parte no controvertió ese extremo, sino que reeditó los planteos del recurso de inaplicabilidad de ley por lo cual la queja no cumplía con los requisitos del artículo 484 del código procesal provincial.

III

En la apelación federal la defensa fundó sus agravios en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia y la violación al derecho a la revisión de la condena (arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Explicó que debió reeditar los argumentos del recurso de inaplicabilidad de ley para demostrar que las cuestiones federales –lesión al derecho a una revisión amplia de la condena porque no se analizó el contexto de violencia de género y a la imparcialidad por ponderación de una agravante no solicitada por el fiscal– fueron planteadas en forma correcta y suficiente, que no recibieron respuesta y a fin de que se las revisase.

Así, en el recurso extraordinario federal insistió con su reclamo de fondo, la arbitrariedad de la condena y la falta de su revisión integral. A continuación, reprodujo los agravios contenidos en el recurso de casación –reseñados en el punto II 2. de este dictamen–, citó doctrina sobre la violencia de género y puso en cuestión el comportamiento exigible a la imputada en su posición de garante ante la incidencia de la violencia de género en sus posibilidades reales de actuar para evitar las agresiones de G a sus hijos. En este último aspecto, recordó que cada vez que quiso defenderlos sufrió agresiones y amenazas. En cuanto a la salud, estado de desnutrición de los menores y la ajenidad de su asistida en los delitos de privación ilegal de la libertad y lesiones, reiteró los argumentos del recurso de casación. Consideró que la valoración de la prueba, además de arbitraria, exhibía el prejuicio y desconocimiento de la problemática de la violencia de género, y que en el *sub judice* se inobservó el principio *in dubio pro reo* y la doctrina de Fallos: 328:3399.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Agregó que en el recurso de inaplicabilidad de ley se había expuesto que la pasividad de la imputada “no encuentra explicación razonable a no ser por el contexto de violencia denunciado y la situación de extrema vulnerabilidad”; que la referencia del tribunal de casación a la “victimización” de V implicaba descreer *a priori* de su relato y que no tuvo en cuenta que desataba a sus hijos cuando G se ausentaba pero los volvía a atar cuando regresaba para evitar represalias; que la existencia de alimentos en la vivienda no desplazaba el contexto de violencia alegado; tampoco el hecho de que contara con una familia –con la que no tenía vínculo asiduo– o que reclamara al padre biológico de las víctimas la cuota alimentaria indicaban que podía actuar en defensa de sus hijos frente a la violencia ejercida por su concubino. Puso de resalto que las exigencias derivadas del deber de cuidado son más altas para las mujeres por el rol que se les asigna socialmente y que, en el contexto de violencia de género implica una conducta heroica. Desestimó como prueba de su participación en las lesiones los dichos de uno de los menores a su hermano, “limpiate que mamá pega”, porque otros elementos sindicaban a G como el autor.

Por último, expresó que la falta de perspectiva de género en la resolución de los casos judiciales compromete la responsabilidad internacional asumida por el Estado por la Convención de Belem do Pará y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

IV

Es doctrina del Tribunal que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en

principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva; no obstante, la regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (del dictamen de la Procuración General, al que la Corte remitió en Fallos: 343:625, y sus citas del apartado IV).

Bajo esas restrictivas pautas, en mi opinión la vía federal intentada ha sido correctamente denegada.

V

La defensa denunció que en el ámbito local no fue reparado el agravio derivado de la arbitrariedad de la sentencia de condena de su asistida y de su falta de revisión por el tribunal de casación (arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.P.) con la amplitud reconocida en Fallos: 328:3399.

El planteo remite, necesariamente, a los términos del recurso de casación y la respuesta brindada por el tribunal de la especialidad, que el *a quo* juzgó insuficientemente censurada mediante el recurso extraordinario local.

Adelanto que, según mi parecer, la Sala V de ese tribunal ha dado tratamiento a todos los agravios que en forma oportuna fueron llevados a esa instancia y los ha rechazado sin arbitrariedad y de modo ajustado al estándar establecido en el precedente citado. En consecuencia, la queja por recurso de inaplicabilidad de ley ha sido bien denegada por el superior tribunal y la impugnación federal intentada contra esa decisión tampoco es admisible en tanto los antecedentes del *sub examine* no suscitan, en mi opinión, el gravamen federal invocado pues insiste en cuestiones



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que han sido resueltas –con fundamentos razonables y en materia que le es propia– en la jurisdicción provincial.

En efecto, respecto de la afectación de la garantía de imparcialidad el tribunal de casación contestó que el juez del debate hizo mención de la decisión de la cámara de apelaciones que descartó el estado de necesidad exculpante solo para indicar que el planteo no era novedoso y, si bien en forma sintética, lo había rechazado en forma fundada. A ese respecto, es pertinente mencionar que el magistrado sostuvo que lo alegado por la defensa no fue acreditado en la audiencia oral pues la imputada tuvo “innumerables posibilidades de recurrir a las instituciones públicas a fin de denunciar los hechos delictivos, observándose que el único motivo de concurrir y exigir a las autoridades lo fue al efecto de regularizar las cuotas alimentarias de los menores respecto de sus padres. Además, respecto del temor de desamparo, V contaba con la ayuda de sus familiares –tal como lo dijeran sus hermanas– para el caso de poder alejarse con sus hijos”. Así, el tribunal de casación estimó que al fundarse en la prueba producida en el juicio, no fueron afectados los derechos de defensa y debido proceso ni la inmediación, oralidad y contradicción, invocados por la defensa en esa instancia.

En el recurso de casación la asistencia letrada también había planteado que la condena de su asistida era arbitraria porque no tuvo dolo y, por ser víctima de violencia de género, tampoco contó con la posibilidad real de evitar el peligro en virtud de su posición de garante mediante la conducta debida o bien actuó en estado de necesidad exculpante pues su autodeterminación estaba anulada por las amenazas de sufrir un mal grave e inminente, tal como perder el embarazo por los golpes de su concubino, que le quite a su hijo una vez nacido o la deje en la calle sin recursos y con cuatro hijos.

Al tratar esos agravios, el tribunal de casación hizo una revisión integral de la sentencia condenatoria que incluyó un reexamen crítico de la prueba producida en el debate con el único límite derivado de la inmediación.

En cuanto al elemento subjetivo consideró que V sabía que sus hijos estaban golpeados y atados porque cuando ingresó la policía estaba con un bebé en un automóvil dentro del galpón donde fueron halladas las víctimas, y en el hospital le dijo a uno de los funcionarios intervinientes que no había hecho nada por temor a G y, a otro, que los menores estaban atados y a la noche les daba de comer. Coligió ese tribunal que “era un episodio aceptado por ella, en cuanto a que los niños estuvieran atados a las sillas, dando aquiescencia, cuanto menos a la preservación de dicha situación de hecho”. En el punto, es pertinente recordar que sobre el elemento subjetivo del tipo penal V.E. ha establecido que la existencia o la negación del dolo del imputado en causa criminal es, por su naturaleza, cuestión propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 313:907), excepto que se demuestre arbitrariedad (conf. Fallos: 306:637), extremo que –en las condiciones expuestas– no se advierte en el *sub judice*.

También descartó la no punibilidad de V por la imposibilidad de evitar el peligro o por el estado de necesidad exculpante en razón de la violencia de género alegada por la defensa. En ese sentido, valoró que la asistente social declaró que V se victimizaba; le dijo que “él les pegaba, yo no podía hacer nada”, que hacía quince días o un mes que sus hijos, por haber roto un atado de cigarrillos y rayado el auto a su concubino, “dormían como gallinas, atados y que ella los desataba cuando G se iba y los volvía a atar cuando regresaba, intentando darles de comer”. La sala de casación juzgó que ello no eliminaba la tipicidad en cuanto al abandono y la privación de la libertad, aunque su motivación fuese el miedo y que la defensa no



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

había planteado un estado de necesidad exculpante sino falta de tipicidad por imposibilidad de realizar la conducta debida. De todos modos, consideró que la imputada “contaba con un margen de acción lo suficientemente amplio como para evitar la situación de desamparo en el cual sus hijos se hallaban dolosamente, es decir, su ámbito de autodeterminación no se vio reducido al punto que reclama la defensa como para eliminar la culpabilidad”. Puso de relieve que de la prueba informativa y testimonial surgía que “reclamaba la debida asistencia alimentaria al padre biológico de las víctimas” y que por esa deuda los imputados le impidieron que viera a sus hijos. De allí concluyó el tribunal que “si la encausada era consciente del deber del padre biológico de asistir a sus hijos y de aportar a su manutención, es evidente que ante una plataforma fáctica aún más desfavorable y dramática –golpizas a los niños, no provisión de alimentos, privación de la libertad de los mismos para que no deambulen en el inmueble– con mayor razón aún se representó la necesidad de hacer cesar dicho estado y no, por el contrario, de contribuir a su mantenimiento, como efectivamente hizo”. Asimismo, descartó la falta de recursos pues la asistente social y otros testigos dijeron que en la vivienda había alimentos y que los imputados los compraban una vez por semana. Rechazó también la alegación en cuanto a que si la imputada denunciaba a su concubino no tenía donde ir. Corresponde aquí señalar que respecto del temor de desamparo, en la sentencia condenatoria se afirmó que V contaba con la ayuda de sus familiares –tal como lo dijeran sus hermanas– para el caso que decidiera alejarse con sus hijos.

Se desprende de lo reseñado –sin que esto importe abordar cuestiones extrañas a esta instancia federal– que, al contrario de lo que predica la defensa, el tribunal de casación había dado razonable cumplimiento a la garantía del doble conforme y, luego de un análisis integral de la sentencia que incluyó el reexamen de

la prueba concluyó, sin que se advierta arbitrariedad –en concordancia con el juez de mérito– que estaba acreditada la participación de V en los delitos atribuidos.

Es doctrina de V.E. que los agravios vinculados a la valoración de la prueba de la participación del imputado en el delito, por tratarse de cuestiones de hecho y prueba son ajenos al recurso extraordinario federal, excepto arbitrariedad (Fallos: 301:909; 308:718, entre muchos otros). La sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada (del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:4770). En esas condiciones y tal como juzgó el *a quo* al desestimar la queja por la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley, observo que no se suscita ninguna de las cuestiones federales invocadas por la defensa para intentar habilitar la jurisdicción de la corte provincial a través de esa impugnación ni, consecuentemente, esta instancia por vía de la apelación federal.

En el *sub judice* los tribunales de la causa tuvieron por acreditados, de un modo que no puede censurarse en esta instancia conforme lo *supra* expuesto, todos los presupuestos para responsabilizar a la imputada.

El tribunal de casación local y, a su turno el *a quo*, también revisaron en el ámbito de sus respectivas competencias los restantes agravios conforme al estándar establecido en Fallos: 328:3399 y los desearon con argumentos que no pueden ser descalificados a la luz de la doctrina de la arbitrariedad.

En relación con la desnutrición de los menores, además de poner en cuestión que se le haya atribuido a V , la defensa sugirió que el nacimiento prematuro de las víctimas podría ser la causa y consideró que no habilitaba la imposición de la agravante al no demostrarse que haya provocado un grave daño a su salud pues “los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

niños fueron dados de alta a los pocos días, se recuperaron inmediatamente y no se encuentra probado que haya secuelas en su cuerpo o salud”.

Al analizar el agravio, la sala de casación expuso que la desnutrición configura un grave daño a la salud porque genera problemas de desarrollo neurológico y de crecimiento y valoró que en el debate la médica declaró que los niños estaban desnutridos –y no como alegara la defensa en “mal estado nutricional” – y que, de no haber intervenido la autoridad pública y continuado la situación podría haber causado la muerte. Asimismo, descartó la incidencia del nacimiento prematuro porque la profesional informó que “los niños fueron aumentando de peso una vez internados, ya que se les suministraban todas las comidas diarias”; esa mejoría –reflexionó– no se habría producido “si la languidez se debía a razones biológicas y estructurales”.

El tribunal de casación juzgó que V tampoco fue ajena a las lesiones atribuidas con base en la declaración de una empleada del hogar de niños que escuchó a uno de sus hijos decirle al otro “mamá pega” y que esa expresión concordaba con la referida por la asistente social que declaró que uno de los hermanos instó al otro “límpiase que mamá pega”. La defensa, sin atender ni controvertir los argumentos, insiste y lo trae a esta instancia, quejándose no solo de la presunta lesión al derecho a la revisión amplia sino también de que la condena por el delito de lesiones es arbitraria porque se fundó en una única referencia de uno de los hijos a que la madre les pega, planteo que no se ajusta a las circunstancias comprobadas de la causa.

En esas condiciones, el tribunal revisor descartó la existencia del cuadro de duda pretendido por la defensa. Esa conclusión, en mi opinión, atiende la doctrina del Tribunal según la cual aquel especial estado de ánimo no puede reposar en una

pura subjetividad sino, por el contrario, debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (Fallos: 314:346 y 833; 315:495; 321:2990 y 3423 y 324:1365).

Por otra parte, rechazó la pretensión sobre la existencia de concurso ideal entre el abandono de personas y la privación ilegal de la libertad por no verificarse la conexión medio a fin, ya que G... ató a los menores porque no los podía controlar y no para perpetrar el abandono, además porque la segunda figura se cometió en el marco del abandono de personas preexistente.

Finalmente, con cita de los artículos 434 y 451 del código procesal aplicable, de jurisprudencia de la corte provincial y del precedente del Tribunal “Godoy, Gustavo Ezequiel y otro s/causa n° 1499/1514” (G. 1363. XLIII. RHE), del 22 de diciembre de 2008, declaró extemporáneos los motivos nuevos de casación introducidos en la instancia, vinculados a la inobservancia de su artículo 371 por valorar el juez como agravante de la pena una circunstancia no enumerada en la acusación fiscal –“la corta edad de las víctimas al momento de los hechos”– y al monto de pena.

La cuestión fue resuelta a partir de la interpretación que el tribunal hizo del derecho procesal provincial, cuya inteligencia corresponde fijar en forma privativa a la justicia local y, descartada la arbitrariedad, resulta ajena a la competencia de la Corte, que sólo puede examinar si tal decisión produjo un menoscabo a la garantía constitucional de la doble instancia. En ese orden, el Tribunal ha considerado que los pronunciamientos que declaren extemporáneos los agravios introducidos fuera del plazo legal no son, por sí mismos, contrarios al derecho a obtener la revisión de la condena por parte de un tribunal superior, pues el hecho de que no todo alzamiento contra un fallo tenga aptitud como para justificar su procedibilidad



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

formal, ni sea idóneo para alcanzar la revisión que se propone, no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía de la doble instancia al recurso que, como todos los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las normas que reglamentan su ejercicio (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 334:1054).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el planteo de la defensa pasa por alto que, según surge de la sentencia condenatoria del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de Bahía Blanca, en su alegato acusatorio, al momento de fundamentar el pedido de pena de ocho años y seis meses de prisión para M V , el fiscal había valorado como atenuantes la carencia de antecedentes penales y como agravantes, “la multiplicidad de víctimas y la corta edad de los mismos”. En relación con el *quantum* de la pena de prisión impuesta a V es doctrina del tribunal que la graduación de la sanción dentro de los límites previstos en las leyes respectivas constituye una facultad propia de los jueces de la causa, que no suscita cuestión federal, salvo arbitrariedad que no fue demostrada –ni aprecio– en el caso (Fallos: 304:1626; 308:2547; 311:2619, entre muchos otros).

VI

En estas condiciones y como ya adelanté, pienso que el recurso extraordinario intentado resulta inadmisibile en tanto los antecedentes del *sub examine* permiten considerar razonable el temperamento del *a quo* al juzgar que los agravios llevados a su conocimiento eran insuficientes para demostrar la existencia de la arbitrariedad de la sentencia allí denunciada y la falta de revisión integral de la condena conforme la doctrina de Fallos: 328:3399. Así, su decisión de no hacer lugar a la pretensión de la defensa de habilitar la instancia local de excepción en su

carácter de tribunal intermedio, precisamente por la ausencia de cuestión federal, no puede ser descalificada como acto judicial válido.

Por último, el criterio que postulo observa la doctrina que indica que la tacha de arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir –como ha quedado expuesto– las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyan sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente y tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421 y dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1066).

VII

En definitiva, opino que la queja es inadmisibile.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2021.